

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 2017

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ DARY FORERO JOJOA
Demandado: JORGE ARMANDO PAY BOCANEGRA
Radicación: 760014003008202100683

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **LUZ DARY FORERO JOJOA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARMANDO PAY BOCANEGRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. No se acredita la calidad de apoderado judicial o general del profesional del Derecho que represente a la demandante **LUZ DARY FORERO JOJOA**, para que en ejercicio de su derecho de postulación presente demanda ejecutiva y lleve el proceso hasta su culminación para el forzoso cumplimiento de obligaciones causadas entre las partes, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo cual no se reúnen a cabalidad los anexos ordenados por la ley, en especial el establecido en el numeral 1º del artículo 84 *Ibíd*em, siendo insuficiente la captura de pantalla anexada al plenario.

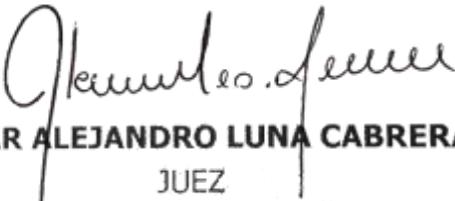
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado MANUEL BUITRAGO RICO, portador de la T.P. No. 169.994 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 133

Fecha: NOV.03.2021



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b273fbe7e2cc662e31b5288f22b3d4b93b857f74e8cadd5b7310737daaa646

Documento generado en 02/11/2021 01:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>